CVE-DOGC-B-20092015-2020

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE SALUD

RESOLUCIÓN SLT/797/2020, de 1 de abril, por la que se declaran los servicios funerarios servicios de prestación forzosa en ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Mediante el Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19, entre otras medidas, se ha introducido una disposición adicional a la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, que regula las condiciones de prestación de servicios funerarios y las facultades en materia de policía sanitaria mortuoria en situaciones de emergencia sanitaria grave. Este Decreto ley ha entrado en vigor el día 28 de marzo de 2020.

Dado el considerable incremento de defunciones producidas en Cataluña a causa de la enfermedad COVID-19, esta regulación tiene por objeto posibilitar la adopción de medidas que permitan, durante el tiempo que dure la situación de emergencia sanitaria grave, agilizar al máximo las actuaciones necesarias para dar el correspondiente destino final a las personas fallecidas, garantizando, al mismo tiempo, la continuidad y la universalidad de los servicios funerarios y los derechos de las personas usuarias.

A estos efectos, el apartado 1 de la disposición adicional prevé que los servicios funerarios pueden ser declarados servicios de prestación forzosa por el órgano competente en materia de salud y que la referida declaración de servicios de prestación forzosa implica la adopción de cualesquiera de las siguientes medidas:

- a) La posibilidad de asignar a cada hospital, centro residencial u otros locales y espacios medicalizados una empresa funeraria para la prestación del servicio, cuando existan razones justificadas o la posibilidad de derivación directa a una empresa en concreto, por lo que en este caso el derecho a la libre elección de la empresa funeraria se debe poder ejercer, en su caso, una vez efectuado el traslado urgente del cadáver al domicilio mortuorio. La asignación de las empresas funerarias se debe efectuar a propuesta motivada de la correspondiente entidad local territorial.
- b) La determinación de un precio máximo que se debe ofrecer a los usuarios, en función de la modalidad de servicio, y que abarque la prestación básica impuesta legalmente. Esto no excluye el derecho de las personas usuarias de pactar un servicio superior con el precio correspondiente al servicio pactado.

Este precio lo debe determinar el órgano competente en materia de salud, a propuesta motivada de la correspondiente entidad local territorial.

La gestión del servicio funerario se debe hacer en el tanatorio (domicilio mortuorio), aunque el tipo de féretro se debe determinar en el momento de realizarse el transporte del cadáver desde el centro hospitalario, centro residencial u otro lugar de defunción hasta el domicilio mortuorio.

La prestación básica debe permitir optar entre entierro o incineración, siempre que haya disponibilidad.

En caso de imposibilidad de incinerar por falta de capacidad operativa de las instalaciones correspondientes, se puede proceder a la inhumación provisional, sin perjuicio de la posterior exhumación e incineración realizadas de conformidad con la normativa de sanidad mortuoria.

Igualmente, en caso de imposibilidad de enterramiento por falta de espacio en los cementerios, se podrá optar por la incineración, a menos que sea necesario autorización judicial. Se debe respetar, siempre que sea posible, la pluralidad de convicciones religiosas, filosóficas o culturales.

c) La prestación del servicio debe adecuarse a las condiciones establecidas por las autoridades sanitarias en materia de policía sanitaria mortuoria y cualquier otra que resulte aplicable.

Por otra parte, la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con las vigilias y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio de la COVID-19, prevé la prohibición de las actividades de vela y restringe la celebración de las ceremonias civiles o de culto religioso, con independencia de la causa de la muerte; prohíbe determinadas prácticas sobre los cadáveres y regula determinadas condiciones de contratación de los servicios funerarios para garantizar la protección de los derechos de los usuarios. Entre estas condiciones se establece que, en todo caso, los precios de los servicios funerarios no pueden ser superiores a los precios vigentes con anterioridad al 14 de marzo de 2020.

CVE-DOGC-B-20092015-2020

En ejercicio de las competencias que me atribuye como autoridad sanitaria el artículo 5.1 a) de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, y el apartado 1 de la disposición adicional de la Ley 2 / 1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios,

Resuelvo:

- -1. Declarar los servicios funerarios servicios de prestación forzosa, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios.
- -2 Los efectos de esta declaración, en cuanto a las medidas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 de la disposición adicional de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, quedan condicionados a la aprobación de la correspondiente propuesta motivada de la entidad local territorial competente en cuanto a la asignación de las empresas funerarias en cada hospital, centro residencial u otros locales y espacios medicalizados, y a la determinación del precio máximo que debe ofrecerse a los usuarios correspondiente a la prestación básica impuesta legalmente.

A estos efectos, los entes locales disponen hasta el día 3 de abril de 2020, incluido, para enviar, si procede, a la dirección de correo dgs.salut@gencat.cat, la propuesta motivada de asignación antes referida, y la propuesta de precio máximo a ofrecer para la prestación básica, desglosado para cada uno de los conceptos, y tomando como referencia los precios vigentes con anterioridad al 14 de marzo de 2020.

En todo caso, los precios de los servicios funerarios no pueden ser superiores a los precios vigentes con anterioridad al 14 de marzo de 2020.

--3 Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 1 de abril de 2020

Alba Vergés i Bosch Consejera de Salud

(20.092.015)